



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2260/2021

PARTE ACTORA:
JAVIER MÚJICA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio por ser **extemporánea**.

G L O S A R I O

Acuerdo 362	Acuerdo IMPEPAC/CEE/362/2021 que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 6 (seis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), respecto del cómputo total y la asignación de regidores (y regidoras) en el municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

	Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos en que se eligieron -entre otros- a las personas que ocuparían los cargos de elección popular del Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del IMPEPAC realizó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Socialdemócrata de Morelos.

3. Acuerdo 362. En sesión de 13 (trece) de junio que concluyó al día siguiente, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Acuerdo 362, por el que -entre otras cuestiones- asignó las regidurías del Ayuntamiento y entregó las constancias respectivas.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 17 (diecisiete) de junio, la parte actora presentó demanda para controvertir el Acuerdo 362, con la que se integró el expediente TEEM/JDC/1398/2021.

4.2. Sentencia impugnada. El 15 (quince) de septiembre, el Tribunal Local -en esencia- confirmó la declaración de validez de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2260/2021

la elección, modificó el Acuerdo 362 y reasignó las regidurías del Ayuntamiento.

5. Juicio de la Ciudadanía. El 22 (veintidós) de septiembre, la parte actora presentó -ante el Tribunal Local- demanda para controvertir la sentencia referida, con la cual, una vez que se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-2260/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como candidato a una regiduría del Ayuntamiento, para controvertir una resolución del Tribunal Local, al considerar que vulnera su derecho a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III.c) y 195-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia

En atención a que la autoridad responsable hace valer como

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

causal de improcedencia que el presente medio de impugnación, esta será analizada de manera preferente.

La demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, es **extemporánea**.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Además, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora, de la interpretación del artículo 7.1 de la Ley de Medios se advierte que cuando la vulneración reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, la parte actora manifiesta que conoció el acto impugnado el 19 (diecinueve) de septiembre, aunque en el expediente están las constancias de la notificación personal que se le realizó el 16 (dieciséis) de septiembre³, documentales

³ Visible en las hojas en las hojas 4336 a 4388 del cuaderno accesorio 5 del expediente del juicio SCM-JRC-311/2021, al cual se hace referencia como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y por analogía la tesis aislada P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2260/2021

públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.

Por tanto, este juicio es extemporáneo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 16 (dieciséis) de septiembre, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 17 (diecisiete) al 20 (veinte) de septiembre y si la demanda fue presentada el 22 (veintidós) de septiembre, es evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había terminado.

Por lo anterior, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley y del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004 [dos mil cuatro], página 259).

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.